

SEÑORES
JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: **11001310300420210039700** VERBAL DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE PERMUTA DE INTERDICTA ABSOLUTA MARIA DEL ROSARIO AVILA GORDILLO, ALVARO AVILA GORDILLO, SOCIEDAD AVILA GORDILLO HERMANOS Y CIA. S EN C. EN LIQUIDACION V.S. ELISA MURCIA DE MOLINA

DIANA LUCIA MORENO CAMARGO, en calidad de apoderada de los demandantes dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término de ejecutoria del auto notificado el 28 de Julio No. 061, con el presente formulo y sustento RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION, frente a los numerales 3 y 6 del auto proferido por el despacho en los términos que esgrimo a continuación:

1. El motivo de reparo en cuanto al Numeral 3, en donde el despacho niega la solicitud de la medida cautelar – Num.8 art. 320 C.G.P.- de oficiar a la ANI, argumentando su negativa en que la misma no obedece a una medida cautelar, en los términos del artículo 590 del C.G.P.

Cuando la citada norma por el contrario da al Juez facultades para establecer cualquier otra medida para la protección del derecho objeto del litigio, si bien son innominadas no las excluye de medidas cautelares, y expresamente señala que el Juez podrá establecer su alcance, determinar la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, en el caso que nos ocupa, el argumento de la negativa simplemente se fundamenta en que no obedece a una medida cautelar, cuando es todo lo contrario, olvidando el despacho que dicho inmueble sobre el cual se solicita oficiar a la ANI, corresponde en cuota parte a la interdicta absoluta María del Rosario Ávila y que de allí deriva su sustento vital y que de no proceder advirtiendo a la ANI de esta situación se estaría desprotegiendo los bienes objetos del litigio y a la interdicta en salvaguardar su patrimonio.

Además debía argumentar su manifestación no basta solo con citar que no es una medida cautelar, sino que debe agotar el análisis de la apariencia de buen derecho, su necesidad, efectividad y proporcionalidad.

Por lo que solicito respetuosamente al despacho revoque el numeral y en su lugar proceda de conformidad otorgando la medida cautelar solicitada oportunamente.

2. El motivo de reparo en cuanto al numeral 6 con relación a prescindir de correr traslado de las excepciones de mérito porque al contestar la demandada, copio el escrito a la suscrita y como estaba aún del Decreto 806 de 2020, el despacho prescinde de correr el traslado del mismo. Y señala vencido el término y/o en firme vuelva al despacho.

Mi reparo obedece a que el despacho yerra en la apreciación de no correr el traslado a la suscrita de las excepciones de mérito, aduciendo que el apoderado lo hizo cuando contesto la demanda por lo que a la fecha se encontraría vencido el mismo.

Si bien el Decreto 806 de 2020 en el artículo 9 señala en el "PARÁGRAFO. Cuando una **parte** acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se **prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**" (Resaltado fuera de texto)

La norma citada establece la calidad de **PARTE**, para quien envía la comunicación, el despacho olvida que al momento en que el apoderado doctor Elimeled Molina envió la contestación de la demanda el 3 de junio de 2022, aun no era PARTE dentro de la actuación, ya que si bien estaba compareciendo al proceso en calidad de apoderado de la demandada, hasta el auto del 27 de julio del 2022 el despacho en el numeral 5 "Reconoce Personería al Dr. ELIMELED MOLINA MENDEZ, como apoderado judicial de la demandada Murcia de Molina (...)".

Si hasta ahora reconoce su calidad de apoderado de la PARTE DEMANDADA dentro de la actuación, como es posible que el despacho omita el traslado de las excepciones de mérito aduciendo que el Decreto estaba vigente, cuando a la fecha es legislación permanente conforme a la Ley 2213 de 2022., pero esto no es argumento legal valido, ya que por ser la primera actuación no aplica porque cuando copio la contestación de la demanda a mi correo no estaba reconocido como apoderado de la parte demandada.

Además el poder otorgado no cumplió con los requisitos en su otorgamiento conforme al decreto 806 de 2020 en cuanto omitió registrar la dirección del correo: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados" por lo que el apoderado de la demandada debía haberlo subsanado, previo a que se le reconociera personería.

Se debe tener presente que el objeto del Decreto y que hoy es Ley, es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, (...), Adicionalmente este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia (...), en aras de salvaguardar el debido proceso de manera integral, no se puede desconocer las disposiciones consagradas en la Ley 1564 del 2012 en cuanto a la materia que nos ocupa, entre otras, cuando quien realiza el control de legalidad de si el apoderado está debidamente facultado, y el poder fue otorgado con el lleno de los requisitos legales para ello, y se verifica si contesto dentro del término correspondiente, es el despacho, y no puede esperar que la apoderada de la demandante agote funciones jurisdiccionales para inferir del documento que se presentó cumple con los requisitos y términos legales y le imparta la aprobación, ya que ese reconocimiento solo está en cabeza del despacho como lo hizo en el auto que nos ocupa, máxime cuando no tengo acceso al expediente virtual a la fecha porque el despacho no ha habilitado el link aun, y además desconozco el contenido de las actas citadas por el despacho en el auto que militan en el ítem 14 y 15.

Si así fuera como lo señala el despacho que debí contestar cuando me copiaron los documentos, seria ineficaz y nula la actuación, si el despacho previamente no reconoce la calidad del apoderado de la demandada para poder actuar, violaría el debido proceso que me asiste, y la igualdad de las partes.

El sentido de la norma es claro al fijar los parámetros en que se prescinde del traslado por secretaria, pero en el caso que nos ocupa no es procedente, ya que es la primera actuación del apoderado de la demandada y dentro de la actuación su calidad no estaba acreditada y avalada por el despacho sino hasta el auto notificado en el estado del 28 de julio del 2022, donde le reconoce personería, por lo que es un requisito sine qua non para que el traslado sea efectivo y se verifiquen los términos aducidos por el despacho.

Por lo cual se deberá proceder en su oportunidad para correr el traslado correspondiente frente a las excepciones de mérito propuestas en la contestación, conforme al Código General del Proceso.

PETICION

Solicito respetuosamente al despacho se sirva modificar el auto del 27 de julio de 2022 en cuanto conceder la medida cautelar negada en el numeral 3 y correr el correspondiente traslado de las excepciones de mérito dado por agotado en el numeral 6, cuando no se ha verificado conforme corresponde a la actuación que nos ocupa, previo requerimiento a la parte demandada del cumplimiento del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en cuanto al otorgamiento del poder y verificación de la constancia del poder enviado por la demandada al apoderado.

De usted, señor Juez



DIANA LUCIA MORENO CAMARGO
C.C. NO. 51.827.753 DE BOGOTA
T.P. NO. 52.644 C.S.J.
Agosto1/22

RECURSOS 110013103004202100397 VERBAL MARIA DEL ROSARIO AVILA GORDILLO Y OTROS V.S.
ELISA MURCIA

diana lucia moreno camargo <dlmcasuntosjuridicos@gmail.com>

Lun 1/08/2022 3:23 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado Despacho:

Adjunto interpongo y sustento recurso APELACION y en subsidio APELACION contra el auto notificado el 28 de julio de 2022 en el estado 061.

cordialmente,

*DIANA LUCIA MORENO CAMARGO
ESPECIALIZADA DERECHO FINANCIERO
CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLOGICAS
Celular 3103342653*

La información contenida en este mensaje es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona o la organización a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, por favor reenvíelo y borre el mensaje CONFIDENCIAL recibido inmediatamente. El contenido de este mail es informativo y no se constituye como documento legal.

CONFIDENTIAL. This message contains privileged and confidential information intended only for the person or entity to which it is addressed. Any review, retransmission, dissemination, copy or other use of, or taking of any action in reliance upon this information by persons or entities other than the intended recipient, is prohibited. If you received this message in error, please notify the sender immediately by e-mail, and please delete it from your system. The content of this mail is informative and not constituted as a legal document.



JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA SECRETARIAL – FIJACIÓN EN LISTA

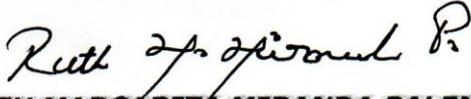
TRASLADO / RECURSO(S)

PROCESO: **VERBAL / RESOLUCIÓN PROMESA DE PERMUTA –**
RAD. No. **110013103-004-2021-00397-00**

Bogotá D.C. Se deja constancia que el día de hoy, veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintidós (2022), a la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m.), conforme a lo normado en el artículo 319 del C. G. del P. en conc. con el art. 110 Ibídem, SE FIJA EN LISTA, por un (1) día y queda a disposición de la contraparte [el extremo PASIVO], por el término legal [de tres (3) días], a partir del día siguiente de la fijación, el Recurso de **REPOSICIÓN**, interpuesto en tiempo por el(la) gestor(a) judicial de la parte demandante contra la providencia de adiada 27 de julio de 2022 <pdf's # 09 y ss., 18 y 20 del C. No. 1>.

Empieza a correr: El día 26/09/2022 a las 8:00 a.m.
El traslado se surtirá los días: 26, 27 y 28 de Septiembre de 2022
Vence: El día 28/09/2022 a las 5:00 p.m.

NOTA: En atención a la prevalencia de la virtualidad, del referido TRASLADO se hace la nota correspondiente en el módulo respectivo del sistema (S.I.J.C.) - Siglo XXI; además, la lista en que es incluido este traslado se mantendrá a disposición de las partes en el juzgado, dado que se atiende al público de manera normal <esto es, a la fecha no existen restricciones ni limitaciones de índole alguna para el acceso a la sede judicial> y es publicitado en el sitio Web o link del micrositio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial y, debido a quien formula el reparo no da cuenta que le hubiera enviado copia o mensaje electrónico –copia- a su contraparte-.


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
Secretaria #
